

el Organismo se contemplen, en todo caso, con una visión integrada y coherente de las competencias e intereses afectados.

De acuerdo con este principio, la estructura orgánica del FROM debe responder a una necesaria vinculación entre los diferentes órganos, mediante un sistema de articulación flexible que aúne la representatividad propia de los órganos colegiados y la eficacia inherente a los unipersonales.

Las disposiciones del presente Real Decreto pretenden, en definitiva, dotar al Organismo de una estructura que, respetando los principios de colegialidad e integración establecidos por la Ley, le permitan cumplir sus fines con la máxima eficacia.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, el FROM estará regido por:

- El Presidente.
- El Consejo General.
- El Comité Ejecutivo y Financiero.
- El Secretario general.
- El Administrador general.

Artículo segundo.—Uno. El Presidente del FROM, con nivel orgánico de Director general, es el Jefe Superior del Organismo. Además de las atribuciones que le confiere el artículo séptimo de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, le corresponderá la representación del mismo en toda clase de actos y contratos y demás atribuciones que le confiere la legislación vigente, así como la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal; dictará las resoluciones necesarias y realizará las actuaciones pertinentes para velar por el cumplimiento de los acuerdos cuando sean ejecutivos, resolviendo los expedientes que se incoen en caso de incumplimiento de los mismos o de los contratos concertados.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad será sustituido por el Secretario general.

Dos. Las atribuciones reconocidas al Presidente serán delegables, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Tres. Asimismo, el Presidente del FROM nombrará los funcionarios de carrera o empleo y el personal en régimen administrativo o laboral, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cuatro. Dependerán del Presidente del FROM el Secretario general y el Administrador general del Organismo.

Cinco. Dependerán, asimismo, del Presidente la Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica del FROM sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda y de la Presidencia del Gobierno, respectivamente.

Artículo tercero.—De la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, dependerán, con nivel orgánico de Servicio:

- El Vicesecretario general.
- El Director general de los Servicios Técnicos.

Serán funciones del Vicesecretario general:

- Los relativos a la selección, formación, régimen jurídico, retribuciones y asistencia social del personal.
- Los referentes al régimen interior.
- La gestión y tramitación administrativa necesaria para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el FROM o cuya ejecución se encomiende al Organismo.
- La realización de estudios e informes que se le encomiende.
- La preparación de la Memoria anual de las actividades del FROM.

El Director de los Servicios Técnicos, bajo la dependencia directa del Secretario general del FROM, tendrá como funciones las siguientes:

- Estudio de la rentabilidad de las explotaciones pesqueras en función de los diversos cultivos y caladeros.
- Informe de los planes económicos de la producción nacional pesquera.
- Estudio de la problemática y comportamiento de las Sociedades pesqueras conjuntas y mixtas.
- Aquellas otras de carácter técnico derivadas de la puesta en práctica de las distintas funciones que la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, en su artículo segundo, encomienda al Organismo.

La Administración General, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura en las siguientes unidades, que, a su vez, tendrán nivel orgánico de Servicio:

- Programación Financiera.
- Gestión Financiera.

Corresponde al Servicio de Programación Financiera:

— La preparación del plan de actuación financiera, de acuerdo con la formulación del mismo, realizada con el Comité Ejecutivo y Financiero, una vez aprobado por el Gobierno.

— La elaboración de las propuestas de distribución de recursos y transferencias entre las dotaciones del Plan Financiero.

— La participación en las Comisiones a que se refiere el artículo séptimo, g), de la Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta, para su asesoramiento en las materias propias de la competencia de la Administración General.

— El informe y asesoramiento de las normas de ejecución de los acuerdos del FROM.

— Los estudios comparativos de mecanismos financieros en Organismos internacionales de funciones análogas.

— El informe financiero sobre la situación de los mercados internos, en cuanto sea competencia de la Administración General.

Corresponde al Servicio de Gestión Financiera:

— Llevar a efecto las operaciones financieras derivadas de las funciones del Organismo, preparar los expedientes de pago o crédito a través de las Entidades ejecutivas y llevar a cabo la aprobación de subvenciones y ayudas directas.

— Gestionar el cobro de los recursos previstos.

— Analizar las cuentas de resultados de campaña y ejercer el control contable y estadístico de las operaciones de crédito, subvención y ayuda.

— Llevar los libros reglamentarios para suministrar los datos necesarios para rendir las cuentas de Presupuestos, Caja y Bancos, Recursos, Obligaciones, Propiedades y Patrimonio.

— Llevar, en general, la contabilidad de las operaciones comerciales y financieras que permita reflejar en su balance, y en una cuenta única, su situación y los resultados de gestión por razón de dichas operaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Subdirectores generales y los Jefes de Servicio serán nombrados y separados libremente de sus cargos por el Ministro de Agricultura y Pesca, a propuesta del Presidente, entre los funcionarios de carrera propios del Organismo o de Cuerpos de la Administración Central o Institucional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca, para dictar, dentro de su competencia, las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

11590 ORDEN de 15 de abril de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de ciruela.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de la ciruela y las modificaciones adoptadas en las normas de calidad para el comercio internacional, aprobadas en Ginebra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconseja la modificación de la norma actual para estos frutos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicha fruta.

I. NORMA TECNICA

I.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las ciruelas de las variedades cultivares de Prunus doméstica L, Prunus insititia L, Prunus salicina Lindley (Prunus triflora Roxburgh), destinadas al consumo en estado fresco, con exclusión de las ciruelas destinadas a la transformación industrial.

I.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las ciruelas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

I.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las ciruelas deben presentarse:

- Enteras.
- Sanas, se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de

podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.

- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente. Presentarán un desarrollo conveniente y un estado, en especial de madurez, tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

I.2.2. Clasificación.

Las ciruelas se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típica de la variedad.

Además deberán presentarse:

- Libres de defectos.
- Prácticamente cubiertos de pruina, según la variedad.
- Con la pulpa firme.

b) Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad. Sin embargo, pueden presentar los defectos siguientes:

- Un ligero defecto de forma.
- Un ligero defecto de desarrollo.
- Un ligero defecto de coloración.

Se permiten defectos de epidermis en cada fruto, siempre que no perjudiquen ni al aspecto exterior ni a su conservación, con la siguiente condición:

— Los defectos de forma alargada no deben exceder en su conjunto de una longitud superior a un tercio (1/3) del diámetro máximo del fruto. En particular, se permitirán grietas cicatrizadas en las variedades de «Reinas-Claudias».

Los frutos pueden presentar el pedúnculo dañado o carecer del mismo a condición de que no dé lugar a alteraciones.

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no puedan ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas.

Las ciruelas pueden presentar defectos de forma, desarrollo y coloración, siempre que conserven sus características.

Se permitirán defectos de epidermis no susceptibles de perjudicar ni al aspecto exterior del fruto ni a su conservación, con la condición de que no superen un cuarto (1/4) de la superficie total.

I.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Las ciruelas se presentarán calibradas a partir de un calibre mínimo según la categoría y la variedad.

I.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten en cada envase las siguientes tolerancias de calidad y de calibre para las frutas no conformes con las exigencias de la categoría indicada.

I.4.1. Tolerancia de calidad.

a) Categoría «Extra».

— 5 por 100 en número o en peso de ciruelas que no correspondan con las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «I», o que excepcionalmente puedan admitirse en las tolerancias de esta última categoría.

b) Categoría «I».

— 10 por 100 en número o peso de ciruelas que no correspondan con las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II», o que excepcionalmente puedan admitirse en las tolerancias de esta última categoría.

c) Categoría «II».

— 10 por 100 en número o peso de ciruelas que no correspondan con las características de la categoría, ni a las características mínimas con exclusión de las frutas visiblemente afectadas de podredumbre o presentando magulladuras pronunciadas o grietas no cicatrizadas.

I.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o peso de ciruelas que respondan al calibre inmediatamente superior o inferior al señalado sobre el envase.

I.5. Disposiciones relativas a la presentación.

I.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto de ciruelas del mismo origen, variedad, calidad y calibre. Para la categoría «Extra» el color debe ser uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe de representar al conjunto.

I.5.2. Presentación.

Las ciruelas pueden presentarse de las siguientes formas:

- a) En pequeños envases unitarios, para la venta directa al consumidor.
- b) Dispuestas en una o varias capas separadas entre sí.
- c) A granel en el envase, excepto para la categoría «Extra».

I.5.3. Acondicionamiento.

Las ciruelas deben acondicionarse de manera que se asegure una protección adecuada al producto.

Los materiales y en especial los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no causen alteraciones externas o internas al producto. Se autoriza el empleo de materiales y en particular de papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice mediante tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

I.6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada envase debe llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un Servicio Oficial).

B. Naturaleza del producto.

- «Ciruelas», si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad en las categorías «Extra» y «I».

C. Origen del producto.

— País de origen, y en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

- Categoría.
- Calibre expresado por el diámetro mínimo.

E. Marca oficial de control (Facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de ciruelas si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 2 de julio de 1963 sobre normas que regulan la exportación de este producto («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1963).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

11591 ORDEN de 21 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,